

Expediente: **850/19**

Carátula: **AUTOSERVICIO CAPO S.A. C/ RODRIGUEZ JESUS RODRIGO S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, JESUS RODRIGO-DEMANDADO*

20224145005 - *MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20201631948 - *AUTOSERVICIO CAPO S.A., -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 850/19



H103024698885

JUICIO: AUTOSERVICIO CAPO S.A. c/ RODRIGUEZ JESUS RODRIGO s/ PAGO POR CONSIGNACION.- 850/19.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “*AUTOSERVICIOS CAPO S.A. C/RODRIGUEZ JESUS RODRIGO S/PAGO POR CONSIGNACIÓN*” EXPTE. N° 850/19”, que tramitan por ante este Juzgado de del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: se apersona el letrado Carlos J. M. Aguirre en nombre y representación de Autoservicio Capo S.A., con domicilio en calle Lamadrid 1579, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En tal carácter promueve demanda por consignación por la suma de \$2.750.99 (Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 99/100) contra el Sr. Jesús Rodrigo Rodríguez DNI 38.185.172 con domicilio real en Diagonal Landa s/n altura Castro Barros al 2100 (casa de rejas negras y fachada amarilla) de esta ciudad, en concepto de pago de liquidacion final por desvinculación laboral en período de prueba (art 92 bis de la LCT), consistente en los días trabajados del mes de mayo de 2019 y SAC proporcional, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación indica.

Manifiesta que el demandado fue empleado de firma Autoservicio Capo S.A. desde 14/05/19 hasta el 21/05/2019 fecha en la que se lo desvincula. Dicha desvinculación se instrumentó mediante carta documento de fecha 17/05/2019 y luego fue notificada mediante acta notarial N° 381 de fecha 21/05/2019.

Expresa que su categoría profesional fue de Maestranza B del CCT 130/75 tal como lo indican los recibos de haberes. La liquidación final por desvinculación en período de prueba, fue puesta a su disposición, pero el demandado nunca se acercó a percibirla. En fechas 30/05/19 y 07/06/19 respectivamente, fueron remitidas las CD en tal sentido.

Sostiene que la parte a la que representa no pudo concretar el pago de la liquidación final, consistente en los días trabajados del mes de mayo de 2019 y el SAC proporcional, así como tampoco pudo hacer entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo en los términos del art 80 LCT. Es por esta razón que se vio obligado a entablar la presente demanda de consignación.

Alega que el monto integrativo de la liquidación final que alcanza a la suma de \$ 2.750,99 comprende los días trabajados del mes de mayo de 2019 por la suma de \$ 2.699,22 y el SAC proporcional por la suma de \$ 51,77.

Ofrece como prueba actas notariales Nros. 381 de fecha 21/05/2019 y 459 de fecha 19/06/2019, cartas documento de Correo Andreani de fecha 30/05/19 y 07/06/19 remitidas por la parte actora, recibos de haberes de la actora y certificación de servicios y certificado de trabajo del art 80.

Funda su pretensión en los art 730 y concordantes del Código Civil y Comercial y jurisprudencia aplicable, así como toda otra norma que se considere aplicable.

Mediante providencia de fecha 06/08/2019 se ordenó la audiencia prevista por el art 401 del CPCCT de aplicación supletorio al fuero además se dispuso librar oficio al Banco del Tucumán a fin de abrir una cuenta judicial.

Mediante presentación de fecha 02/09/2019 la parte actora acompaña boleta de depósito judicial N°50015510 acreditando el depósito de \$ 2.751.

AUDIENCIA DEL ART. 401 CPCYC: Mediante acta de audiencia del ex art 401 de la ley 6176, de fecha 12 de septiembre de 2019, en la que se apersona la parte actora con nuevo letrado apoderado Dr. José María Martínez Marconi acreditando su representación mediante copia de poder. Asimismo, no habiendo comparecido la parte demandada, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art 58 de la ley 6.204 teniendo al Sr. Rodríguez Jesús Rodrigo por incontestada la demanda y se ordenó de conformidad a las disposiciones del art 22 del CPL que las próximas notificaciones se realicen en los estrados del Juzgado.

En fecha 27/9/2019 se notificó a la demandada el apercibimiento dispuesto en el acta de audiencia (art. 58 del CPL).

Mediante providencia de fecha 27/12/2019 se ordenó librar oficio al Juzgado Federal, Secretaría Electoral y al Registro Nacional de Personas (RENAPER) a fin de que informen el último domicilio registrado del Sr. Jesús Rodrigo Rodríguez, DNI 38.185.172.

En fecha 20/10/2021 el RENAPER contestó el oficio indicando el domicilio del demandado sito en Diagonal Landa s/n Alt. Castro Barros 2100 de San Miguel de Tucumán. La Cámara Electoral Nacional contestó el oficio en fecha 25/03/2022 indicando el domicilio del actor en B° Feput Mz D Lote K24 de esta ciudad.

Mediante providencia de fecha 27/06/23 se llamó a audiencia prevista por el art 42 del CPL, para el día 03/08/2023 notificándose el actor en el domicilio de Diagonal Landa Altura Castro Barros 2100 Mz D casa 2 B° Feput, habiendo sido atendido por el mismo conforme obra en el informe del oficial notificador.

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO

I. Viene a estudio la presente causa de acuerdo a los términos vertidos en la demanda.

Frente a las particulares circunstancias de autos cabe recordar que la accionada no se apersonó en todo el litigio (pese a estar debidamente notificada). Pues, de acuerdo a lo estipulado por el art. 58 del CPL se tuvo por incontestada la demanda.

II. Las cuestiones sobre las que debo expedirme (cfr. art. 265 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero) son las siguientes:

a) Procedencia o no de la acción de consignación judicial promovida por la parte actora. Específicamente se trata de la consignación de una suma de dinero y de la documentación que la empleadora adjunta, la que se encuentra reservada en caja fuerte de este juzgado -certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones-.

b) Intereses. Costas: honorarios.

III. PRIMERA CUESTIÓN. Procedencia del pago por consignación.

III.a En lo que refiere específicamente a la consignación judicial, entiendo que las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) deben armonizarse con las del Régimen del Contrato de Trabajo.

El actual Código Civil brinda un concepto del pago por consignación al disponer que el deudor tiene derecho a obtener la liberación de la deuda mediante el pago por consignación “haciéndose el depósito de la suma que se debe” (Art. 756 del CCCN)

Para que el pago por consignación sea admisible, tiene que ser cumplido en "tiempo propio" (art. 758 CCCN); es decir, no ser prematuro ni tardío (cfr. Busso, Trigo Represas, cit. Llambías, Cód. Civ. Anot., T II-A, p. 667).

Asimismo, el art 904 del mismo digesto dispone: “Casos en que procede. El pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora; b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor; c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable”.

En este contexto, entiendo que la parte actora consignó la suma de \$ 2.750,99 comprensiva de los días trabajados del mes de mayo de 2019 y del SAC proporcional por \$ 51,77.

Entrado al análisis estricto del asunto traído a conocimiento, estimo que el pago de la suma de dinero dado en consignación no representa una justa composición de los intereses del actor, puesto que en la liquidación final -adjunta al expediente y que tengo a la vista- se omitió el pago del rubro preaviso el cual reviste carácter salarial.

En esta línea de pensamiento, debo expresar que el período de prueba está regulado en el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. El que establece que: “El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232”.

A su turno el art. 231 de la LCT prescribe que: “El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, quince (15) días; b) por el empleador, de quince (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de

cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior”.

Es que la normativa señalada no arroja dudas en relación a que la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empleador conlleva la obligación de su parte de informar al trabajador la decisión unilateral de romper el vínculo laboral, con una antelación de 15 días, aún cuando el empleado se encontrara en período de prueba. La falta de cumplimiento o su cumplimiento de modo deficiente genera a favor del trabajador la indemnización correspondiente.

Como bien nos enseña el maestro Maza el preaviso es la obligación de hacer que tienen las partes contratantes, de anunciar a la contraria la voluntad de disolver el contrato de trabajo como cristalización legal del deber de actuar de buena fe (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada 2ª Edición, Miguel Ángel Maza -Director- pág. 385. Editorial La Ley).

Entiendo entonces que, el importe consignado de \$ 2750,99 (Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 99/100) no luce adecuado, aún cuando aquél no hubiera sido impugnado por el demandado.

Refuerzo lo dicho, el carácter remunerativo que se le atribuye al presente rubro -preaviso- y, además, el principio de integralidad en virtud del cual el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.

En consecuencia, corresponde rechazar el pago por consignación efectuado por el actor por no cumplir con el principio de integralidad, ni ser una justa composición de los derechos del trabajador. Así lo declaro.

III. b Ahora bien, en relación a la documentación consignada por la empleadora, resulta menester señalar las normativas que hacen alusión a los distintos instrumentos: el art. 80 segundo párrafo de la LCT (se refiere al certificado de trabajo) y el art. 12 inc. g de la ley 24.241 (menciona a la certificación de servicios y remuneraciones).

Puede ocurrir que la obligación no se cumpla en tiempo oportuno, debido a la conducta del acreedor que imposibilita con su proceder la ejecución de la obligación, ante la falta de cooperación de su parte. Es entonces donde adquiere relevancia la llamada mora del acreedor, la que se configura si el deudor le efectúa una oferta de pago (o de entrega en el caso) de conformidad con el art. 867 del CCCN y aquél se rehúsa injustificadamente a recibirlo (art. 886 CCCN).

A su turno para eximirse el deudor de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora debe probar que no le es imputable.

En efecto, el empleador -deudor- no está obligado a entregar las constancias documentadas -en ninguna de las oportunidades que preve la ley- si el trabajador no cumple previamente con la carga de exigir su entrega, conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 80 LCT.

Atento que en autos no obra prueba alguna de que el trabajador haya intimado al empleador a que cumpla con la obligación antes mencionada, y, dado que éste último en tiempo oportuno expidió el certificado de trabajo -fecha 18/06/19- y la certificación de servicios y remuneraciones, la que fue puesta a disposición del demandado por acta notarial de fecha 19/06/2019 reservada en caja fuerte de este juzgado, estimo que el actor cumplió con su correspondiente obligación al consignar judicialmente dicha documentación. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN. Intereses. Costas: honorarios.

IV. a INTERESES

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

IV. b COSTAS: en relación a las costas del presente proceso y atento al resultado arribado, en donde existió vencimiento recíproco, las impongo por el orden causado (art. 63 del CPCCT).

IV. c HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 del CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$9.632,32 al 30/09/2023 (Valor demanda: \$2.750,99 - %actualización 250,14% - Intereses: \$6.881,33). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$5.779,39.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado AGUIRRE CARLOS J.M. por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa del proceso, la suma de \$582 (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 2 x 1 etapa). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en "todas las etapas", caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado, y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$180.000 / 2 etapas x 1), por lo tanto se le regula la suma de \$90.000 (pesos noventa mil). Así lo declaro.

2) Al letrado Dr. **JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARCONI**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en media etapa del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$291.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 2 x 0,5 etapas). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en “todas las etapas”, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado, y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$180.000 / 2 etapas x 0,5), por lo tanto se le regula la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil). Así lo declaro.

3) A la letrada **LUCIANA DENISSE MUSA** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en media etapa del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$291.- (base regulatoria x 13% más el 55% por el doble carácter / 2x 0,5 etapas). Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y en el caso del letrado mencionado, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Sin embargo, este importe correspondería si hubiese actuado en “todas las etapas”, caso contrario, considero que se debe dividir el importe del mínimo legal teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas por el letrado, y haciendo aplicación del Art. 12 ley 5480. En consecuencia, corresponde dividir la suma de \$180.000 / 2 etapas x 0,5), por lo tanto se le regula la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil). Así lo declaro.

IV. Asimismo, y a fin de evitar que el dinero oportunamente consignado en autos sufra las depreciaciones del tiempo con la consiguiente pérdida del valor monetario, ordeno, se libre oficio al Banco Macro, sucursal Tribunales, a fin de que por medio de quien corresponda transfiera los fondos que se encuentran depositados en la cuenta judicial N° 396105/4 AC a una cuenta a plazo fijo por 30 días con renovación automática, a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título. Así lo declaro

Por ello

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR, a la pago por consignación interpuesto por la parte actora AUTOSERVICIOS CAPO S.A. en contra del Sr RODRIGUEZ JESUS RODRIGO, DNI 38.185.172, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR, a la consignación de la documentación -certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones- efetuada por el actor a favor del demandado, conforme lo considerado.

III. SE ORDENA al Banco Macro, sucursal Tribunales que transfiera los fondos que se encuentran depositados en la cuenta judicial N° 396105/4 AC a una cuenta a plazo fijo por 30 días con renovación automática, a nombre del este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título. A tal efecto, LÍBRESE oficio.

IV. IMPONER LAS COSTAS: como se consideran art. 63 del CPCCT.

V.HONORARIOS: Al letrado AGUIRRE CARLOS J.M. la suma de \$90.000 (pesos noventa mil); al letrado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARCONI, la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil); y a la letrada LUCIANA DENISSE MUSA, la suma de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil); conforme a lo considerado.

VI. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.